



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Incorpora responsabilidades civiles, administrativas y penales en materia de trasplante y donación de órganos

SESIÓN N° 37

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 23-06-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☒ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:

MOCIÓN PARLAMENTARIA PARA INCORPORAR RESPONSABILIDADES CIVILES, ADMINISTRATIVAS Y PENALES A LA LEY 19.451 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS. LEY ISABELLA.

I. Vistos.

Vistos y considerando lo prescrito en el artículo 63, n° 20 y 65 de la Constitución Política, artículo 12 y 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, artículos 11 y 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta la moción parlamentaria que a continuación se indica.

II. Naturaleza constitucional del presente Proyecto de Ley.

Conforme el artículo 65, inciso 2 y 3 de la Constitución Política, el presente PL no es de exclusiva iniciativa del Presidente de la República ni debe tener su origen en el Senado.

III. Consideraciones preliminares.

1. La Ley 19.451 establece el régimen general sobre trasplantes y donación de órganos en Chile, así como las sanciones que proceden, en caso de incumplirse por los funcionarios respectivos, determinadas obligaciones legales.

2. El artículo 2 quarter, incorporado por la Ley 21.145, prescribe: “*Será obligación del médico tratante notificar a la respectiva Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos, acerca del estado de muerte encefálica del paciente.*

El médico que incumpla esta obligación será responsable administrativa y/o civilmente, según fuera el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 491 del Código Penal. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005”.



3. En tal artículo, se establece la responsabilidad del médico tratante del paciente fallecido, notificar a la Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos, dependiente del Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, acerca del estado de muerte encefálica del paciente, para los efectos de que los órganos que cumplan con los requisitos médicos pertinentes puedan ser destinados a aquellas personas que sean declaradas como aptas y priorizadas, producto de la dolencia que padecen, para ser receptoras de órganos, salvando vidas y/o procurando la impostergable mejoría que determinadas enfermedades causan.

4. No obstante constituir un avance en la materia la norma referida, la experiencia nacional ha demostrado que el actual régimen de responsabilidad no es suficiente ni adecuado para enfrentar y sancionar las omisiones y/o actuaciones negligentes de los funcionarios y/o personas que intervengan en el proceso de donación que establece la Ley del ramo.

5. Así, el caso emblemático de Isabella, una niña de 5 años que vivía con su madre y abuelos maternos, sin antecedentes previos de enfermedad, nos otorga el contexto fáctico que dio fundamento a la necesidad de presentar la moción en referencia.

6. Isabella, el día 07 de diciembre del año 2025 inicia un cuadro de cefalea, dolor de oídos, mareos ingresando al SAR de Hualpén a las 02:00 am. app, donde después de casi 2 horas por estado clínico de compromiso de conciencia y convulsión aparente, se decide intubar y trasladar a Hospital Higuera llegando a las 03:53 am, realizándose TAC Cerebral sin contraste (04:15 am) que evidencia Hemorragia Cerebelosa Izquierda, con posterior derivación a las 04:18 horas al Hospital Regional de Concepción siendo trasladada por SAMU a HCRC llegando a las 05:38 am. Después de varios procedimientos médicos de rigor, el día miércoles 10.diciembre.2025, a las 08:16 hrs am. EEG confirma muerte cerebral, firmando su madre a las 10:00 hrs am protocolo de donación de órganos.



7. A las 15:25 pm., el enfermero de procuramiento de órganos y tejidos informa a la madre, vía *whatsapp*, que lamentablemente se descarta corazón, páncreas y pulmones, sin indicar causa alguna de ello. A las 15:29 horas, se informa que se estaba gestionando la venida del equipo de hepático y renal. A las 16:03 hrs, se informa no tener información sobre movilización por parte de los equipos médicos de la ciudad de Santiago. A las 19:26 hrs, enfermero informa vía *whatsapp* “*aun no nos confirman desde Santiago, pero tenemos avión, ahora estamos viendo a qué hora puede salir desde Santiago una aeronave*”. A las 22:45 hrs, se coordina pabellón, siendo intervenida Isabella a las 00:10 am.

8. Resultado de la inacción de los órganos públicos competentes.

8.1. El hígado de Isabella era compatible con una niña en Santiago que lo necesitaba con urgencia. Sin embargo, el traslado nunca ocurrió porque no hubo disponibilidad de una aeronave (ni civil, Carabineros ni de las FFAA) en la ventana de tiempo necesaria para que el órgano fuera viable.

8.2. El resultado: varios órganos se perdieron y la oportunidad de salvar vida se truncó por un problema administrativo/logístico, no médico.

9. Personal interventor en el proceso de donación.

1. En toda la cadena de donación, interviene personal médico, paramédico y/o administrativo, así como personal de apoyo, de diversa índole, como choferes, pilotos y apoyo en general.

2. Todo este proceso, implica que todos los directamente involucrados, tanto legal como contractualmente, deban actuar con la máxima diligencia, en las etapas previas como posteriores al proceso de donación, a fin de que se cumplan los objetivos de la ley como la voluntad del donante y/o su familia.

3. El régimen general de responsabilidad, establecido tanto en el Estatuto Administrativo como en el Código Civil, no permiten inhibir conductas negligentes en materia de donación de órganos, por cuanto, se estableció en la misma, una norma muy escueta en relación a la omisión del médico tratante en



informar a la unidad de procuramiento de órganos y tejidos, de la muerte encefálica del donante, así como de todos los involucrados en la cadena de tránsito de los órganos hacia el donatario final.

IV. Idea matriz.

El presente PL busca establecer un marco general de responsabilidad civil, administrativa y penal, respecto de todos los intervinientes en la cadena de tránsito de los órganos donados hasta su destinatario final y que se encuentren obligados, tanto por ley como contractualmente, a desarrollar las acciones necesarias para que el proceso, en todas sus etapas, no sea interrumpido.

V. Fundamentos.

1. Servicialidad del Estado.

El artículo 1° de la Constitución Política establece el principio axial de que el Estado está al servicio de la persona humana, por lo que, en función del mismo, todas las acciones de salud, dentro de las cuales se encuadra la Ley de Donación de Órganos, deben tender a ser eficientes y eficaces, con el fin de cumplir los objetivos y principios constitucionales que tal norma jurídica persigue.

2. Protección de las garantías constitucionales de las personas donatarias.

El artículo 19, n° 1 de la Constitución Política garantiza el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, como el derecho a la vida.

A su vez, el artículo 19, n° 9 de la norma magna prescribe el derecho de toda persona al libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación.

3. El derecho de los donantes y sus familias a respetar su última voluntad.



El Código Civil, así como la Ley de Donación de Órganos prescriben normas expresas imperativas de disposición de la última voluntad, tanto por medio de testamento como por los mecanismos administrativos pertinentes para expresar la persona su calidad de donante de órganos.

VI. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE DONACIÓN DE ÓRGANOS.

1. Artículo primero.

Se elimina el inciso segundo, del artículo 2 quarter.

2. Artículo segundo.

Se incorpora un nuevo título V. De los responsables del proceso de donación.

Artículo 14. Los responsables del proceso clínico de donación en los centros de salud serán el jefe de unidad, el encargado y los coordinadores locales de la Unidad de Procuramiento de Órganos y Tejidos, así como el médico tratante, el enfermero y paramédico que, previo a la notificación prescrita en el artículo 2 quarter, designe el primero, en forma escrita y/o, en casos urgentes, verbalmente.

Artículo 15. Los responsables del proceso funcional de donación estará constituido por los administrativos, paramédicos, choferes y/o pilotos que intervengan en el proceso de tránsito y traslado de los órganos hasta su destinatario final.

Artículo 16. En caso de que producto de actuaciones y/u omisiones negligentes de los obligados al proceso de donación, se deterioren y/o destruyan, en todo o parte, órganos donados, tanto al inicio, intermedio como final del tránsito y traslado de los mismos, serán responsable administrativa y/o civilmente los primeros, según fuera el caso, en forma solidaria, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. La referida responsabilidad administrativa se registrará por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de



Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005. La responsabilidad civil se regirá por las normas de la responsabilidad extracontractual prescritas por el Código Civil.

Constituye una agravante de responsabilidad incurrir en cualquier conducta que impida el cumplimiento de los objetivos de la Ley, debiendo el fiscal instructor o el juez de la causa, considerar en forma expresa tal circunstancia, para los efectos sancionatorios y/o resarcitorios correspondientes, incluido, en especial, el daño moral.

Artículo tercero.

Se modifica el actual título V, el cual pasa a ser título VI, modificándose la numeración de sus articulados, pasando el actual artículo 14 a ser artículo 17 y así sucesivamente.




FIRMANTE (DIPUTADO) M. H.D. PATRICIO BRIONES M.


FIRMANTE (DIPUTADO) M. H.D. ROBERTO ARROYO M.


FIRMANTE (DIPUTADA) M. H.D. PAULA OLMOS C.


FIRMANTE (DIPUTADO) M. H.D. ANDRÉS CELIS M.


FIRMANTE (DIPUTADA) M. H.D. CATALINA DEL REAL M.


FIRMANTE (DIPUTADA) M. H.D. LILIAN BETANCURT D.


FIRMANTE (DIPUTADO) M. H.D. CARLOS BIANCHI C.


FIRMANTE (DIPUTADA) M. H.D. MACARENA SANTELICES C.


FIRMANTE (DIPUTADA) M. H.D. YESENIA VALDEBENITO T.


FIRMANTE (DIPUTADO) M. H.D. GUILLERMO VALDÉZ C.

